

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD: 0148/2017.

ACTOR: *****

DEMANDADA: DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO.

MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ

SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0148/2017**, promovido por ***** , en contra de la resolución contenida en el oficio ***** , de ocho de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, y;-----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, **se reservó** admitir a trámite la demanda de nulidad del actor y se le requirió para que cumpliera con los requerimientos efectuados en autos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se **desecharía su demanda de nulidad**, (foja 22).

SEGUNDO. Por auto de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se requirió al promovente ***** , para que compareciera en el día y hora señalados en autos, a ratificar su escrito inicial de demanda, (foja 27).

TERCERO. Por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se tuvo al actor ratificando su escrito de demanda, **admitiéndose a trámite** la misma, en contra de la resolución contenida en el oficio con número de control ***** , de ocho de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que en términos de ley le diera contestación, apercibida que para el caso de no hacerlo se declararían precluido su derecho y se le tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, (foja 34).

CUARTO. Mediante proveído de uno de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada **Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado**, contestando la demanda de nulidad

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

en representación de la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por ofrecidas y admitidas sus pruebas; ordenándose correr traslado con la contestación de la demanda a la parte actora para que dentro del término legal **ampliara su demanda de nulidad**, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se declararía la preclusión de su derecho correspondiente, (foja 50).

QUINTO. Por auto de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se le hizo efectivo el apercibimiento al actor y se declaró la **preclusión de su derecho a ampliar su demanda de nulidad** y se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, (fojas 57 y 58).

SEXTO. El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se declaró abierta la audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara; ninguna de las partes formuló alegatos, y se les citó para oír sentencia, misma que se dicta dentro del término que establece el artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, (foja 62).-----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueve por su propio derecho; por su parte **la autoridad demandada** Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, la acredita en términos del artículo 151 de la Ley Citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá

| |
|--|
| Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO |
|--|

decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de la Materia.

La autoridad demandada, al dar contestación a la demanda de nulidad, indico: *“... en primer lugar, esa H. Sala debe de tener en cuenta que el demandante solo trata de engañar a esa Juzgadora, toda vez que el mismo se contradice en la afirmación de la fecha en que tuvo conocimiento de la multa ***** , de fecha 08 de agosto de 2017, misma que de conformidad a lo establecido en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, se encuentra legalmente notificado como lo establece el artículo 5 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el acto administrativo presume de legalidad. Por lo que, en relación a los argumentos vertidos por la parte actora en la demanda, esta autoridad precisa que el concepto de impugnación es a todas luces infundado, toda vez que el acto impugnado le fue notificado mediante correo certificado con acuse de recibo, mismo que se anexa en copia certificada por funcionario público en ejercicio de sus facultades, en el cual se advierte que la notificación fue realizada el 14 de septiembre de 2017...”*

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

De lo anterior podemos advertir, que la autoridad demandada hace valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 161 fracción VI de la Ley de la Materia, al considerar que la notificación del acto impugnado fue realizada el catorce de septiembre de dos mil diecisiete y no el nueve de noviembre del mismo año, como lo señaló la parte actora.

Es por ello, que éste Juzgador de conformidad con lo dispuesto por la segunda parte del artículo 180 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procede al análisis de la notificación del oficio con número de control ***** , de ocho de agosto de dos mil diecisiete, y en caso de advertir que la notificación fue realizada de manera legal, se procederá a declarar el sobreseimiento del juicio, de conformidad con los artículos 161 fracción V y 162 fracción II, de la Ley citada; y para el caso de que la notificación no cumpla con la formalidades legales, se declarará su nulidad y se procederá al estudio del fondo del asunto.

Ahora bien, los artículos 132 y 134, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, establecen:

“Artículo 132. *Las notificaciones de los actos administrativos de afectación individual se clasifican en:*

- I. Ordinarias, y*
- II. Extraordinarias.*

Son notificaciones ordinarias las que se realicen personalmente, o por mensajería, correo certificado con acuse de recibo, o correo electrónico de datos con acuse de recibo; y son extraordinarias, aquéllas que por virtud de causa imputable a la persona que deba ser notificada no puedan realizarse en cualquiera de las formas antes señaladas.

Las notificaciones por mensajería, correo certificado o correo electrónico de datos con acuse de recibo se considerarán notificaciones personales.”

“Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se realizarán **personalmente** cuando se trate de:

I. Citatorios;

II. Requerimientos;

III. Solicitudes de informes o documentos, y

IV. Actos administrativos que puedan ser recurridos.”

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se advierte, que las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo se equiparan a una notificación personal; sin embargo, éstas no revisten las mismas formalidades y características que señala el Código Fiscal, si no revisten las señaladas en la Ley del Servicio Postal Mexicano, como lo sostiene el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en Tesis Aislada con número de registro 188567, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre 2001, página 1149, con el texto y rubro siguientes:

“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO. NO ESTÁN SUJETAS A LAS REGLAS PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Conforme al artículo 134 del Código Fiscal de la Federación se advierten las distintas formas en que pueden llevarse a cabo las notificaciones de los actos administrativos, a saber: personalmente, por correo certificado u ordinario, por telegrama, por estrados, por edictos y por instructivos, además de que cuando las notificaciones deban de surtir sus efectos en el extranjero, prevé la posibilidad de que se lleven a cabo por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales. Ahora bien, si la notificación cuya nulidad decretó la Sala Fiscal fue realizada por correo certificado con acuse de recibo, es evidente que no debe sujetarse a las exigencias que prevé el artículo 137 del código federal tributario, sino a las reglas que establece el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, que consisten en: 1. Serán entregadas a los destinatarios o a sus representantes legales, y 2. Recabarse su firma. En tal virtud, para que pueda tener validez la notificación hecha en esa forma a una persona moral, es necesario que exista el acuse de recibo en el que se haga constar el nombre y el carácter de la persona que lo firmó, para que pueda sostenerse legalmente que se entendió con su representante legal; en caso de que no ocurran dichas circunstancias, la notificación no puede surtir efectos legales.”

Luego, para que una notificación realizada vía correo certificado sea legal, debe satisfacer los siguientes requisitos: **a)** que la correspondencia sea entregada al destinatario o en su caso a su representante legal; **b)** que la correspondencia sea entregada en el domicilio del destinatario; **c)** que debe constar la firma de recibido del destinatario o de su representante legal y **d)** que debe de asentarse los datos mínimos en el acuse, que permitan conocer el acto administrativo que se notifica.

Así, analizando el acuse de recibo del correo certificado, que obra a foja 47 de autos, por medio del cual se le notificó al actor la multa por infracción

| |
|--|
| Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO |
|--|

establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control *****, **se advierte** lo siguiente: **a)** que se entregó en el domicilio ubicado en *****, número *****, Colonia *****, *****, Oaxaca; **b)** que fue firmado al calce por *****, **c)** que consta que el número de control es el número ***** y que corresponde a la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca

Sin embargo, no consta en el acuse de recibo que éste hubiese sido recibido por ***** o en su caso por la persona autorizada para ello sino, que fue recibido por un tercero, *****, en consecuencia la notificación no reúne los requisitos que establece el artículo 132 fracción II párrafo primero y segundo del Código Fiscal para el Estado en relación con los artículos 27, 42, 59 fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano.

Sirve de fundamento la Jurisprudencia de la Novena Época con número de registro 177244, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, Septiembre 2005, página 1316, con el rubro y texto siguientes:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOCEN DE EFICACIA LEGAL. Para que las notificaciones, que en términos del artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación sean hechas por correo certificado con acuse de recibo, tengan eficacia jurídica, es necesario que se ajusten a lo establecido en los artículos 27, 42, 59, fracción I y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, es decir, que la correspondencia registrada sea entregada únicamente al destinatario, o a su representante legal, y en su domicilio, así como que recibida por cualquiera de esas dos personas sea recabada en un documento especial la firma de recepción, que se entregará a su vez al remitente como constancia. De igual modo, habrán de asentarse los datos mínimos en el acuse que permitan conocer el acto administrativo que se notifica al contribuyente, verbigracia, el número de control del oficio o de la resolución notificada, o bien, el que corresponde al crédito fiscal, ya que ese aspecto, por sentido común, deviene de obligada trascendencia para la certeza jurídica del particular, esto es, ya que sólo de esa manera puede garantizarse, de la mejor forma posible, que la pieza postal sea del conocimiento del destinatario y que existan medios para autenticar la legalidad de ese acto procesal. Entonces, debe tomarse en cuenta, dado el específico tratamiento de esta forma de comunicación, que es ineludible la debida identificación del acto administrativo que se notifica, pues en tratándose del correo certificado no hay obligación de razonar otros hechos, como pudiera ser el previo citatorio o el acta circunstanciada; de ahí que al menos deben anotarse los datos que permitan saber a ciencia cierta de qué se trata el acto que se le participa al particular; aceptar una conclusión contraria significaría que se aportara cualquier acuse de recibo por correo certificado en el que no estuviera identificado el acto administrativo que se notifica para sostener la legalidad de esta última actuación, lo que dejaría en un estado de indefensión e incertidumbre al contribuyente y propiciaría que la autoridad actuara con arbitrariedad, al quedar a su voluntad el decidir unilateralmente cuál fue el documento notificado.”

Por lo tanto, al ser la notificación un acto procesal por el cual se da a conocer a una persona el contenido de un determinado acto de autoridad, es menester que ésta sea realizada con todas las formalidades que para tal efecto exige la Ley, pues de lo contrario, se dejaría al administrado en estado de indefensión, al no conocer de manera certera el contenido del acto de autoridad.

En ese sentido, este Juzgador procede a declarar la **nulidad de la notificación realizada el catorce de septiembre de dos mil diecisiete**, por medio del cual se le dio a conocer al actor el contenido del oficio con número de control *********, de ocho de agosto de dos mil diecisiete; pues, como ya se dijo, la notificación incumplió con los requisitos previstos en el artículo 132 fracción II párrafo primero y segundo del Código Fiscal para el Estado en relación con los artículos 27, 42, 59 fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano.

| |
|--|
| Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO |
|--|

CUARTO. Al haberse declarado la nulidad de la notificación del acto impugnado, se procede al estudio del contenido del oficio con número de control *********, de ocho de agosto de dos mil diecisiete, emitido por Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en el que se impone al actor una multa por la cantidad de \$3,775.00 (tres mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), al no haberse dado de alta ante la autoridad demandada como sujeto obligado al pago del impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

Ahora, en virtud de que la **competencia de la autoridad demandada** es el primer presupuesto para la emisión del acto de molestia, este juzgador procede a su estudio, que es preferente, de orden público y de análisis oficioso.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia con número de registro 170827, de la novena época, materia: administrativa, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, con el texto y rubro siguientes:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad

es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

En cumplimiento a la jurisprudencia citada, éste órgano jurisdiccional procede al análisis del acto impugnado, consistente en: la resolución contenida en el oficio con número de control *****, de ocho de agosto de dos mil diecisiete, en la cual se le impone a la parte actora una multa por el importe de \$3,775.00 (tres mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), al no haberse dado de alta ante la autoridad demandada como sujeto obligado al pago del **impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal** dentro del plazo a que se refiere el artículo 64, del Código Fiscal del Estado, en relación a los artículos 59 y 60 del Reglamento del mismo.

Por lo que se transcribe la parte del acto impugnado que aquí interesa:

“MULTA POR INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL CODIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., a 8 de agosto de 2017.

Número de control: *****

R.F.C. *****

Nombre, Denominación o Razón Social: *****

Domicilio: ***** Núm Ext. *****.

Colonia: *****

Localidad: *****

Municipio: *****

C.P. *****

La Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 2 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII, 45 fracciones XI, XX, XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 4 fracción III inciso a), 5, 13 fracciones III y XV, 28 fracciones VIII y XXX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; 1 primer párrafo, 3, 4, 5 fracciones II y VII, 7 fracción VI, 19, 32, 39, 61 primer párrafo, 64 primer y quinto párrafos, 122 y 268 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 59, 60 y 61 del Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 63 y 64 de la Ley Estatal de Hacienda vigente, se procede a determinar su situación fiscal de conformidad con lo siguiente:

(..)”

De lo transcrito, se advierte que la autoridad demandada fundó su competencia en las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, en el Código Fiscal para el Estado, en el Reglamento del Código Fiscal para el Estado y en la Ley Estatal de Hacienda.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Sin embargo, la autoridad demandada omitió señalar en el cuerpo del acto administrativo impugnado, el artículo primero, primer y segundo párrafo, fracción XIV, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y Subdelegaciones en el Estado, publicado el día dos de enero de dos mil quince, en el Extra del Periódico Oficial del Estado, que para su mejor comprensión se transcribe:

“Artículo Primero: La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidas en su Reglamento Interno se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

Las Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales dependientes de la Coordinación de Delegaciones Fiscales de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, ejercerán las facultades a que se refiere el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mismas que tendrán la sede y circunscripción territorial que en Anexos del presente Acuerdo se presentan en Mapas, los cuales comprenden la conformación que a continuación se detalla:

(...)

*XIV. Delegación Fiscal de Ocotlán de Morelos: Con sede en el Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, que comprende los siguientes Municipios: **Ocotlán de Morelos**, Asunción Ocotlán, Magdalena Ocotlán, San Antonino Castillo Velasco, San Baltazar Chichicápam, San Dionisio Ocotlán, San Jerónimo Taviche, San José del Progreso, San Juan Chilateca, San Martín Tilcajete, San Miguel Tilquiápam, San Pedro Apóstol, San Pedro Mártir, San Pedro Taviche, Santa Ana Zegache, Santa Catarina Minas, Santa Lucía Ocotlán, Santiago Apóstol, Santo Tomás Jalieza y Yaxe.*

Luego si, del acto administrativo impugnado, con número *********, de ocho de agosto de dos mil diecisiete, consta que la persona física de nombre *********, tiene su domicilio en ********* número *********, **Colonia *******, la autoridad demandada debió hacer constar en el cuerpo del acto administrativo su competencia territorial, de ahí que resulta ilegal su determinación y con ello se viola el artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 17 fracciones I y V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Por lo tanto, al no precisar y menos señalar la autoridad demandada su competencia territorial en el acto impugnado, deja en estado de indefensión al administrado, ya que debió señalarse en el cuerpo mismo del documento su competencia citando el apartado, fracción o sub inciso y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, tuvo que transcribir la parte conducente, como así lo ha señalado la jurisprudencia con número de registro 177347, de la novena época, instancia: segunda sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Página: 310, con el rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN,

| |
|--|
| Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO |
|--|

INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o sub inciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Al igual que la tesis aislada con número de registro 243637, de la séptima época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, página: 112, con el rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EMISORA DE UNA RESOLUCION. DEBE FUNDARSE EN EL CUERPO MISMO DEL DOCUMENTO. Cuando el artículo 16 constitucional prescribe que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causal legal del procedimiento, está consagrando dos garantías individuales: la de competencia y la de fundamentación y motivación. La garantía de competencia prescribe que una autoridad sólo puede actuar en determinado sentido si existe una norma jurídica que la autorice para conducirse así. La garantía de fundamentación y motivación reviste dos aspectos: el formal, por cuanto exige que en el documento en donde se contenga el acto de molestia conste una exposición de las circunstancias de hecho y las normas o principios de derecho que condujeron a la autoridad a inferir el acto de molestia; y el material, por cuanto exige que las circunstancias de hecho, siendo ciertas, encuadren en las hipótesis de los preceptos invocados conforme su recta interpretación. Ahora bien, la circunstancia de que tanto la doctrina como la jurisprudencia hayan dado un tratamiento independientemente a cada una de estas garantías, la de competencia y la de fundamentación y motivación, no significa en modo alguno que sean ajenas entre sí, o se excluyan en su aplicación en favor de un gobernado a quien se ha inferido un acto de molestia. Por el contrario, precisamente gracias a su interpretación conjunta pueden alcanzarse efectivamente los propósitos perseguidos por el Constituyente al plasmarlas como garantías de rango constitucional. En efecto, si al regular el acto de molestia el artículo 16 constitucional exige, por una parte, la existencia de un precepto de derecho que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y, por otra parte, la cita de todos los hechos y preceptos de derecho que originen el acto (motivación y fundamentación), es de concluirse entonces que dentro de esta cita de preceptos debe incluirse concretamente aquél que dé facultades a la autoridad, puesto que precisamente la competencia es el primer presupuesto y punto de partida para la emisión del acto de molestia, lo que significa

sencillamente que también la competencia debe estar fundada en al mandamiento de autoridad. Para aceptar esta conclusión, bastaría considerar que tanto la competencia como la fundamentación y motivación se consagraron por el Constituyente con un solo objetivo común: brindar seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, poniendo a su alcance todos los medios necesarios para la defensa de sus intereses; en ese orden de ideas, de admitir un criterio distinto, eximiendo a la autoridad del deber de fundar su competencia, equivaldría a privar al particular de la aptitud enteramente legítima de conocer al menos la norma legal que permite a la autoridad molestarlo en su esfera jurídica y en su caso, de controvertir su actuación si no se halla ajustada a derecho.”

Por lo tanto, al configurarse una insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, procede con fundamento 208 fracción I, en relación con el artículo 17 fracción I y V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución contenida en el oficio con número de control *********, **de ocho de agosto de dos mil diecisiete**, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Tiene aplicación la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el registro 172182, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, Novena Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. *En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o sub inciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal”.*

QUINTO. Al haber estudiado en primer término la insuficiencia de la competencia, que dio lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado, es innecesario el análisis de los restantes puntos controvertidos, puesto que ello no modificaría la resolución dictada. Es aplicable la jurisprudencia con número de registro 186983, de la novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, mayo de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/2, página: 928, con el rubro y texto siguientes:

| |
|--|
| Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO |
|--|

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución contenida en el oficio con número de control *********, **de ocho de agosto de dos mil diecisiete**, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, como quedo precisado en el considerando segundo de esta sentencia.- - - - -

TERCERO. Al haber estudiado en primer término la insuficiencia de la competencia que dio lugar a declarar la **nulidad lisa y llana** del acto administrativo impugnado, es innecesario el análisis de los restantes puntos controvertidos. - - - - -

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Famr.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO